

LA INTRODUCCIÓN EN EL MERCADO Y SU IMPORTANCIA EN LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) 2023/1230

La aplicación del Reglamento (UE) 2023/1230 sobre máquinas, a partir del 20 de enero de 2027, plantea numerosas cuestiones a los fabricantes respecto de las máquinas que se encuentren en proceso de fabricación, terminadas y almacenadas o pendientes de entrega cuando llegue esa fecha.

Una de las cuestiones fundamentales para resolver estas situaciones es determinar cuándo se considera que una máquina ha sido introducida en el mercado de la Unión. La fecha de fabricación, el año que figura en la máquina, la emisión de la declaración UE de conformidad o la entrega física del equipo pueden producirse en momentos diferentes y no determinan necesariamente, por sí mismos, la legislación aplicable.

Este artículo analiza el concepto de introducción en el mercado, su relación con la fabricación y la primera comercialización, y las consecuencias que tiene la fecha de introducción de cada máquina individual ante la aplicación del Reglamento (UE) 2023/1230 a partir del 20 de enero de 2027 y la derogación de la Directiva 2006/42/CE. A través de distintos supuestos prácticos se muestran asimismo algunas de las situaciones que pueden plantearse a los fabricantes y operadores económicos en torno a la fecha de aplicación del Reglamento.

Sergio Serrano Tomás.

Director Técnico de la Asociación Española de Fabricantes de Maquinaria de Construcción, Obras Públicas y Minería (Anmopyc)

Si está interesado en que en esta sección se profundice en alguna temática técnica en concreto puede enviarnos sus sugerencias a la dirección de correo electrónico: dmunoz@interempresas.net

La fecha de introducción en el mercado constituye el momento determinante para identificar la legislación de armonización de la Unión aplicable a una máquina. Este aspecto adquiere una especial relevancia con la aplicación del Reglamento (UE) 2023/1230 sobre máquinas, ya que será la fecha de introducción en el

mercado de cada máquina individual, y no la fecha de su fabricación, la que determine si debe cumplir los requisitos de la Directiva 2006/42/CE o los del nuevo Reglamento.

Uno de los objetivos de la revisión de la Directiva 2006/42/CE fue reforzar la coherencia con el resto de la legisla-

ción europea sobre seguridad de los productos. Con este fin, el Reglamento (UE) 2023/1230 se ha alineado con el Nuevo Marco Legislativo establecido por la Decisión n.º 768/2008/CE, incorporando las definiciones armonizadas utilizadas con carácter general en la legislación de armonización de la Unión.



Entre ellas destacan las definiciones de comercialización, introducción en el mercado y puesta en servicio, recogidas en el artículo 3 del Reglamento:

- **“comercialización”:** todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento para su distribución o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial.
- **“introducción en el mercado”:** la primera comercialización de un producto incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en el mercado de la Unión.
- **“puesta en servicio”:** la primera utilización de una máquina o de los productos relacionados en la Unión de acuerdo con su uso previsto.

LA INTRODUCCIÓN EN EL MERCADO

Estas definiciones constituyen la base del régimen jurídico aplicable a las máquinas. No obstante, al tratarse de

definiciones generales, no desarrollan por sí mismas todos los criterios necesarios para determinar cuándo debe entenderse producida la primera comercialización de un producto. Para interpretar correctamente el concepto de introducción en el mercado resulta necesario acudir a la Guía Azul de la Comisión Europea sobre la aplicación de la normativa de productos de la Unión, documento de referencia para la interpretación de la legislación de armonización técnica.

La Guía Azul establece que la introducción en el mercado de un producto requiere, por un lado, que haya finalizado su fase de fabricación y, por otro, que exista un acuerdo por el que el fabricante o el importador transfieran la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre el producto a otra persona física o jurídica para su distribución o utilización en el mercado de la Unión. Dicho acuerdo puede formalizarse por escrito o verbalmente, y la transferencia puede realizarse tanto a título oneroso

como gratuito. La entrega física del producto no constituye un requisito para su introducción en el mercado, por lo que esta puede producirse con anterioridad a dicha entrega.

De esta interpretación se desprenden dos requisitos esenciales. En primer lugar, la máquina debe haber concluido su proceso de fabricación. En segundo lugar, debe producirse la primera transferencia de la máquina terminada a otra persona física o jurídica para su distribución o utilización en el mercado de la Unión. Solo cuando concurren ambos requisitos puede considerarse que la máquina ha sido introducida en el mercado.

En consecuencia, la celebración de un pedido, una oferta aceptada o un contrato antes de que haya concluido el proceso de fabricación no constituye por sí misma una introducción en el mercado, aunque la máquina sea posteriormente suministrada en ejecución de dicho contrato.

FABRICACIÓN E INTRODUCCIÓN EN EL MERCADO

Estos requisitos permiten diferenciar claramente el momento de la introducción en el mercado de otros hitos temporales que tienen lugar durante el proceso de fabricación y comercialización de una máquina, como la finalización de su fabricación, la emisión de la declaración UE de conformidad o la colocación del marcado CE. Esta distinción resulta esencial para determinar correctamente la legislación aplicable cuando se produce un cambio normativo.

Una vez concluido el proceso de fabricación, el fabricante debe completar el procedimiento de evaluación de la conformidad y emitir la correspondiente declaración UE de conformidad antes de introducir la máquina en el mercado. En consecuencia, la fecha de la declaración UE de conformidad será necesariamente posterior a la finalización de la fabricación y anterior

o, como máximo, coincidente con la fecha de introducción en el mercado.

La legislación sobre máquinas exige que la máquina lleve indicado el año de fabricación, que corresponde al año en que concluyó el proceso de fabricación. En consecuencia, no está permitido indicar un año anterior o posterior a aquel en que la fabricación quedó efectivamente finalizada.

El hecho de que el año de fabricación deba corresponder al momento en que concluyó el proceso de fabricación no implica que dicho año tenga que coincidir con el año de emisión de la declaración UE de conformidad. Esta situación puede darse, por ejemplo, cuando una máquina finaliza su proceso de fabricación a finales de un año y es introducida en el mercado a comienzos del siguiente. En ese caso, la máquina conservará el año de fabricación correspondiente al momento en que concluyó su fabri-

cación, mientras que la declaración UE de conformidad podrá estar fechada en el año siguiente, siempre que sea emitida una vez finalizado el proceso de fabricación y antes de la introducción en el mercado, sin que ello suponga ninguna irregularidad ni afecte a la conformidad de la máquina.

En consecuencia, ni la fecha de finalización de la fabricación, ni la fecha de emisión de la declaración UE de conformidad, ni el año de fabricación indicado en la máquina determinan por sí mismos el momento de su introducción en el mercado. Del mismo modo, la fecha de expedición o incluso la entrega física de la máquina tampoco resultan necesariamente determinantes, ya que la introducción en el mercado puede haberse producido con anterioridad si la primera transferencia de la propiedad de la máquina terminada ya ha tenido lugar.





LA PRIMERA COMERCIALIZACIÓN

De las definiciones del Reglamento (UE) 2023/1230 y de los criterios interpretativos recogidos en la Guía Azul se desprende que la introducción en el mercado constituye un acto jurídico único, que solo puede producirse una vez para cada máquina individual.

Este acto corresponde exclusivamente al fabricante cuando se trata de una máquina nueva o al importador cuando se trate de maquinaria procedente de terceros países, ya sea nueva o usada. En consecuencia, únicamente estos operadores económicos pueden introducir una máquina en el mercado de la Unión.

Cuando un fabricante o un importador suministran por primera vez una máquina terminada a un distribuidor o a un usuario final para su distribución o utilización en el mercado de la Unión, dicha operación constituye la introducción en el mercado. En cambio, cualquier suministro posterior —por ejemplo, entre distribuidores o de un distribuidor a un usuario final— constituye una comercialización, pero no una nueva introducción en el mercado.

Es importante destacar que el concepto de introducción en el mercado se aplica a cada máquina individual

y no a un modelo o tipo de máquina. Esta circunstancia resulta especialmente relevante cuando se produce un cambio en la legislación de armonización de la Unión, como el actual, ya que el régimen jurídico aplicable debe determinarse para cada máquina individual atendiendo a la fecha de su introducción en el mercado, con independencia de cuándo se hubieran introducido en el mercado otras unidades del mismo modelo.

APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) 2023/1230

La correcta determinación del momento de la introducción en el mercado no constituye una cuestión meramente conceptual, sino que tiene importantes consecuencias jurídicas. En el ámbito de la legislación de armonización de la Unión, las máquinas deben cumplir los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos por la normativa aplicable en el momento de su introducción en el mercado o, cuando proceda, de su puesta en servicio.

Esta regla adquiere una especial relevancia con la aplicación del Reglamento (UE) 2023/1230, que será aplicable a partir del 20 de enero de 2027, fecha en la que quedará derogada la Directiva 2006/42/CE.

Las máquinas que sean introducidas en el mercado a partir del 20 de enero de 2027 deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2023/1230. Por el contrario, las máquinas que hubieran sido introducidas en el mercado antes del 20 de enero de 2027 continuarán rigiéndose por la Directiva 2006/42/CE, aunque con posterioridad a esa fecha permanezcan en la cadena de distribución y sean entregadas al usuario final o puestas en servicio posteriormente.

La determinación de la fecha de introducción en el mercado tiene también consecuencias prácticas en la elaboración de la declaración UE de conformidad. Las máquinas que sean introducidas en el mercado a partir del 20 de enero de 2027 deberán ir acompañadas de una declaración UE de conformidad emitida con referencia al Reglamento (UE) 2023/1230.

Desde un punto de vista práctico, durante el período inmediatamente anterior al 20 de enero de 2027 puede darse la circunstancia de que el fabricante deba emitir la declaración UE de conformidad sin conocer con certeza si una máquina será introducida en el mercado antes o después de esa fecha. En estos casos, siempre que la máquina cumpla tanto los requisitos de la Directiva 2006/42/CE como los del Reglamento (UE) 2023/1230, podrá emitirse una declaración UE de conformidad que haga referencia a ambas normas. Una vez alcanzado el 20 de enero de 2027, la referencia a la Directiva 2006/42/CE deberá eliminarse de la declaración UE de conformidad que acompañe a las máquinas introducidas en el mercado a partir de esa fecha.

En consecuencia, no existe un período transitorio en el que una misma máquina pueda acogerse indistintamente a la Directiva 2006/42/CE o al Reglamento (UE) 2023/1230. El régimen jurídico aplicable vendrá determinado exclusivamente por la fecha de su introducción en el mercado.

ACREDITACIÓN DOCUMENTAL

La determinación de la fecha de introducción en el mercado puede tener consecuencias jurídicas relevantes, especialmente cuando resulte necesario acreditar la legislación aplicable a una máquina ante las autoridades de vigilancia del mercado o en cualquier otro procedimiento en el que deba demostrarse la fecha de su introducción en el mercado. Por ello, resulta recomendable que el fabricante conserve la documentación que permita demostrar cuándo se produjo la primera comercialización de cada máquina individual.

La acreditación de dicha fecha podrá basarse en la documentación comercial o contractual que, en cada caso, permita demostrar que la máquina había concluido su proceso de fabricación y que se produjo su primera transferencia para su distribución o utilización en el mercado de la Unión. En función de las circunstancias de cada operación, esta documentación podrá consistir, por ejemplo, en contratos de compraventa, pedidos aceptados una vez finalizada la fabricación, facturas, documentos que acrediten la transmisión de la propiedad o cualquier otro documento equivalente.

Por el contrario, la documentación relativa al transporte, la expedición o la entrega física de la máquina no acredita por sí sola la fecha de su introducción en el mercado, ya que, como se ha expuesto anteriormente, esta puede haberse producido con anterioridad si ya tuvo lugar la primera transferencia de la máquina terminada para su distribución o utilización en el mercado de la Unión.

SUPUESTOS PRÁCTICOS

A continuación, se exponen algunos supuestos prácticos que ilustran la aplicación de los criterios analizados y representan algunas de las situaciones que pueden plantearse durante el período de transición entre la Directiva 2006/42/CE y el Reglamento (UE) 2023/1230.

Supuesto 1. Máquina introducida en el mercado antes del 20 de enero de 2027

Una máquina finaliza su fabricación en noviembre de 2026. El fabricante emite la correspondiente declaración UE de conformidad y la transfiere a un distribuidor el 15 de diciembre de 2026 para su distribución en el mercado de la Unión. El distribuidor mantiene la máquina en sus instalaciones y no la entrega al usuario final hasta marzo de 2027.

En este caso, la introducción en el mercado se produjo el 15 de diciembre de 2026, momento en el que el fabricante realizó la primera transferencia de la máquina terminada al distribuidor para su distribución en el mercado de la Unión. El hecho de que la máquina permanezca en la cadena de distribución y sea entregada al usuario final o puesta en servicio con posterioridad al 20 de enero de 2027 no modifica la legislación aplicable. En consecuencia, la máquina continúa rigiéndose por la Directiva 2006/42/CE.

Supuesto 2. Máquina fabricada antes del 20 de enero de 2027 e introducida en el mercado con posterioridad

Una máquina finaliza su fabricación en diciembre de 2026 y permanece almacenada en las instalaciones del fabricante. En la máquina figura como año de fabricación 2026. La declaración UE de conformidad se emite en enero de 2027 y la máquina es transferida por primera vez a un distribuidor el 5 de febrero de 2027.

En este caso, la fecha de fabricación, el año de fabricación indicado en la máquina y la fecha de la declaración UE de conformidad no determinan por sí mismos el momento de la introducción en el mercado. Esta se produce únicamente cuando la máquina terminada es transferida por primera vez al distribuidor para su distribución en el mercado de la Unión. Al haberse producido dicha introducción en el mercado con posterioridad al 20 de enero de 2027, la máquina deberá cumplir los requisitos del Reglamento (UE) 2023/1230.



Supuesto 3. Pedido realizado antes del 20 de enero de 2027

En noviembre de 2026 un cliente formaliza un pedido para la adquisición de una máquina que todavía se encuentra en proceso de fabricación. La fabricación concluye en febrero de 2027 y la máquina es transferida al comprador ese mismo mes.

En este caso, el pedido no supone por sí mismo la introducción en el mercado, ya que en el momento de su formalización la máquina aún no había concluido su proceso de fabricación. Solo cuando la máquina está terminada y se produce su primera transferencia para su distribución o utilización en el mercado de la Unión puede considerarse introducida en el mercado. En consecuencia, esta máquina deberá cumplir el Reglamento (UE) 2023/1230, al producirse su introducción en el mercado después del 20 de enero de 2027.

Supuesto 4. Máquinas del mismo modelo introducidas en el mercado en fechas diferentes

Un fabricante produce dos máquinas idénticas del mismo modelo. Ambas finalizan su proceso de fabricación en diciembre de 2026. La primera es transferida a un distribuidor el 18 de enero de 2027, mientras que la segunda permanece almacenada en las instalaciones del fabricante y no es transferida hasta el 10 de febrero de 2027.

En este caso, aunque ambas máquinas pertenezcan al mismo modelo y hayan

sido fabricadas en el mismo período, la legislación aplicable debe determinarse de forma individual para cada una de ellas. La primera se considera introducida en el mercado antes del 20 de enero de 2027 y continuará rigiéndose por la Directiva 2006/42/CE. La segunda, al ser introducida en el mercado con posterioridad a esa fecha, deberá cumplir los requisitos del Reglamento (UE) 2023/1230.

Supuesto 5. Transferencia de la propiedad anterior a la entrega física de la máquina

Un fabricante vende una máquina terminada a un distribuidor mediante un contrato suscrito el 18 de enero de 2027, por el que se transmite la propiedad de la máquina. No obstante, por razones logísticas, la máquina permanece en las instalaciones del fabricante y su entrega física al distribuidor no se produce hasta el 10 de febrero de 2027.

En este supuesto, la introducción en el mercado tiene lugar el 18 de enero de 2027, fecha en la que se produce la primera transferencia de la propiedad de la máquina terminada al distribuidor para su distribución en el mercado de la Unión. La entrega física posterior no modifica ese momento, ya que, de acuerdo con la Guía Azul, la introducción en el mercado no requiere necesariamente el traspaso material del producto.

En consecuencia, la máquina se considera introducida en el mercado antes

del 20 de enero de 2027 y continuará rigiéndose por la Directiva 2006/42/CE, aunque la entrega física tenga lugar una vez el Reglamento (UE) 2023/1230 ya resulte aplicable.

CONCLUSIONES

La aplicación del Reglamento (UE) 2023/1230 hace especialmente importante determinar con precisión la fecha en la que cada máquina ha sido introducida en el mercado de la Unión. Esta fecha no debe confundirse con la fecha de fabricación, el año indicado en la máquina, la emisión de la declaración UE de conformidad, el marcado CE o la entrega física del equipo.

La introducción en el mercado se produce con la primera comercialización de cada máquina individual y constituye el momento de referencia para determinar la legislación que le resulta aplicable. Por ello, dos máquinas idénticas, incluso fabricadas en las mismas fechas, pueden quedar sujetas a requisitos diferentes si su primera comercialización se produce en momentos distintos.

Ante la proximidad del 20 de enero de 2027, resulta especialmente recomendable que los fabricantes documenten adecuadamente la fecha y las circunstancias de la primera comercialización de sus máquinas. Disponer de evidencias que permitan acreditar este momento será fundamental para justificar, cuando sea necesario, el cumplimiento de la normativa que corresponda a cada equipo. ■

La Asociación Española de Fabricantes Exportadores de Maquinaria para Construcción, Obras Públicas y Minería, Anmopyc, es un importante experto en el campo de la normativa industrial que regula, tanto a nivel europeo como internacional, la comercialización de equipamiento para construcción. Su Departamento Técnico posee un amplio conocimiento sobre la normativa vigente, lo que unido a su dilatada experiencia en labores de asesoramiento técnico, facilita notablemente a las empresas fabricantes y exportadoras de equipamiento para construcción el cumplimiento de sus respectivas obligaciones legales.

El Departamento Técnico de Anmopyc elabora unas fichas técnicas donde se trata de forma sencilla, clara y concisa aspectos específicos de la legislación relativa a la comercialización y utilización de equipamiento para construcción. Su objetivo consiste en proporcionar explicaciones y criterios sobre determinados conceptos y requisitos establecidos en la legislación con el fin de facilitar una interpretación y aplicación correcta y uniforme de los mismos.